

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TABIFA DE INSERCIONES		Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante a-

(«Gaceta» núm. 539 de 6 Dbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Luis Codinas, dueño de una lechería establecida en la calle de Casanovas, núm. 21, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad a las Ordenanzas municipales, y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba a los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado a la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, a instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el caso presente ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción penal correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere a la salubridad é higiene del vecindario; que a tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código

penal, no quedan sujetos a sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan a los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta a las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones a los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende a castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo a lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa; y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera a la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover

contendias de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno a cinco días de arresto ó multa de 5 a 50 pesetas a los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las Ordenanzas que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveer de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:
1.º Que el hecho que ha dado lugar a la presente cuestión de competencia consiste en carecer Luis Codina de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Casanovas, núm. 21, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo a lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde a los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contendias de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—**María Cristina**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 21 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Domingo Latorre carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba a los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado a la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente a la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, a tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley; que en virtud de lo que preceptúa el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos a sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamen-

te al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que corresponde á los infractores de las mismas; cita además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 687 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrá en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales»:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 339 de 5 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Constantino Suárez García, vecino de la ciudad de Orense, solicitando que se le confirme en el cargo de Contador municipal en el Ayuntamiento de la ciudad de referencia:

Resultando que el interesado, acogiéndose á nuevo plazo concedido por Real orden de este Ministerio de 22 de Octubre último, solicita la confirmación en el puesto que viene desempeñando, fundándose para ello en que ha prestado servicios al Municipio desde 21 de Septiembre de 1870, y encargado de la Contabilidad municipal desde 1885 como tal Contador de hecho, y á satisfacción siempre del Municipio, extremos que se acreditan por la legal certificación correspondiente:

Considerando que, según queda expuesto, el recurrente acredita por medio de documento fehaciente é irrecusable en derecho, haber desempeñado durante doce años el cargo de Jefe encargado de la contabilidad municipal de Orense, con la más absoluta y completa aprobación del Concejo:

Considerando que el cumplimiento de lo prevenido en el art. 156 de la ley Municipal vigente en lo relativo á nombramiento de Contador de fondos municipales de Ayuntamientos cuyo presupuesto no baje de 100.000 pesetas, se ha dificultado hasta hoy por el mismo mandato del precepto de referencia, puesto que para su rigurosa observancia, la designación había de recaer en individuos aprobados en oposición pública celebrada en Madrid, concursos no llevados á cabo hasta época muy reciente, y por tanto, los Municipios no han podido acordar la taxativa denominación de Contadores en los funcionarios á cuyo cargo ha estado la contabilidad de los intereses del Concejo:

Considerando que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, las Corporaciones populares tuvieron que nombrar personal encargado de las importantísimas y complicadas operaciones de contabilidad municipal, haciéndolo en armonía con la circular de esa Dirección de 1.º de Junio de 1886, por la cual, á los designados entonces como encargados de la contabilidad se les concedió el derecho de poder aspirar en propiedad á los cargos de Contadores municipales cuando se creara el Cuerpo:

Considerando que el caso actual se halla en un todo conforme con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 17 del corriente, y por tanto no es posible, procediendo en perfecta equidad, negar el derecho que se reclama, y en este sentido debe entenderse el espíritu amplio y de justicia de la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo último, acordando, por tanto, de conformidad con la súplica del recurrente, toda vez que por los años de servicios se encuentra en perfectas condiciones legales,

con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de referencia, que tiene perfecto carácter general;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar en su puesto de Contador del Ayuntamiento de Orense á D. Constantino Suárez García, dejando sin ningún valor ni efecto el concurso anunciado para proveer la plaza de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración.

(«Gaceta» núm. 337 de 3 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Valencia Me ha presentado D. Vicente Gadea y Orozco; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Moliner y Nicolás:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad de Valencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

(«Gaceta» núm. 338 de 4 Dbre.)

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte, la cátedra de Geografía é Historia de España, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y 1.000 más por residencia, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las pro-

vincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santamaria.

(«Gaceta» núm. 337 de 7 Dbre.)

Se hallan vacantes en el Instituto de Casariego de Tapia las cátedras de Latín y Castellano, á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santamaria.

(«Gaceta» núm. 339 de 5 Dbre.)

segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 580.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.949.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Ruiz Masegosa, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 de Noviembre último, solicitando se le concedan veintitrés pertenencias para la mina denominada *Coronación*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto de D. Manuel Caparrós, herederos de D. José Moreno y los de D. José Salas, diputación del Esparragal; lindando por el N. con la mina «Nueve de Junio», número 12.702 y terreno franco; por L. la misma y también franco, y por O. y M. igualmente franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó mojón SE. de dicha mina «Nueve de Junio»; desde cuyo punto y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda O. 700;

segunda á tercera N. 500; tercera á cuarta L. 400; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Diciembre de 1897.
—Antonio Belmar.

Número 576.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.948.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveua y Molera, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 de Noviembre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Júpiter*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje denominado Cordillera del Cabezo de la Mina, diputación de Monteagudo; lindando por S. con el registro «*María*», núm. 12.940, por E. con el registro «*La Luna*» y terreno franco al parecer, y por N. y O. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «*María*», núm. 12.940, y desde él se medirán al N. 400 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 500; segunda á tercera S. 400, y tercera á punto de partida S. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Diciembre de 1897.
—Antonio Belmar.

Número 585.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 8.248.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.ª María de la Caridad Aznar y Chiesanova, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 de Abril de 1881, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Reservada*, de mineral de plomo, sita en término de Cartagena y en el paraje que llaman Lomo largo, diputación de San Ginés; lindando por N. con «2.ª Resucitada»; por E. con demasia á «*Violeta*»; por S. *Reservada*, y por O. con «*Providencia*»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina «*Providencia*», núm. 283; se medirá al E. 167'18 metros hasta la primera estaca; primera á segunda N. 186; segunda á tercera O. 167'18, y tercera á punto de partida al S. 186 metros, quedando así cerrado un espacio de una superficie horizontal de 31.095'48 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Diciembre de 1897.
—Antonio Belmar.

Número 579.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el aprovechamiento cincuenta y seis estéreos de leña de ramas de pino, que procedentes de denuncias forestales se hallan en el depósito municipal de Pliego, se anuncia una tercera licitación para el día 22 del actual á las once de su mañana, con sujeción al referido pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, rebajando el tipo de tasación á treinta pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Pliego y demás personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 3 de Diciembre de 1897.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Tercera sección.

Número 596.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 16 de Noviembre de 1897.

Presidencia del Sr. Pardo.

Con asistencia de los Sres. Palazón, Cánovas y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Visto el expediente instruido con motivo del recurso entablado por varios Concejales de esta capital contra un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó una instancia en la que se pedía la supresión del contra-registro establecido en el puente por el arrendatario de consumos acordó la Comisión pase á informe como ponente al Sr. Vicepresidente de esta Corporación.

Acordó asimismo la Comisión desestimar la proposición presentada por el Médico del Manicomio referente á la suspensión de ingresos en el Asilo de alienados, y con respecto á la necesidad que el expresado Médico expresa de que se habiliten más celdas en el referido Establecimiento, que el Arquitecto provincial informe acerca de este particular.

Resultando del expediente instruido á consecuencia de haberse agredido dos acogidos en el Manicomio provincial, de que el loquero Juan Hernández Gil no ha procedido en este suceso con la debida diligencia, acordó la Comisión se ordene al Director del Manicomio dirija al expresado loquero una severa reprensión, apercibiéndolo de que en caso de reincidencia se le exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La Comisión acuerda se den las más expresivas gracias á los señores Conde de Roche y D. Gabriel Roca, por el donativo que han hecho al Hospital provincial de 46 mantas de Palencia, procedentes de una sociedad disuelta.

Igualmente acordó la Comisión quedar enterada del oficio del Director de la Casa de Misericordia en el que participa haberse fugado del Asilo un acogido y haber sido conducidos por la Guardia civil varios de la misma clase que se habían fugado anteriormente, y que

se diga al expresado Director que por los empleados del Establecimiento se ejerza mayor vigilancia á fin de evitar actos de esta naturaleza.

Se acordó confirmar varias órdenes interinas de ingreso en el Hospital de San Juan de Dios expedidas por el Sr. Gobernador.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Pardo.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 29 de Noviembre de 1897.

Presidencia del Sr. Pardo.

Con asistencia de los Sres. Palazón, Cánovas y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó que el Diputado Sr. Marín informe como ponente al expediente referente á ciertas dificultades que han surgido al hacer el pago de los haberes devengados por varios peones camineros.

También acordó acceder á lo solicitado por D. Vicente Mateos Jiménez, concediéndole una gratificación por cada uno de los cuatro años que ha prestado servicios en el Hospital de San Juan de Dios, durante la licencia que ha disfrutado el facultativo D. Miguel Jiménez Baeza.

Igualmente acordó aprobar la liquidación de los reconocimientos de quintos practicados durante las operaciones del reemplazo actual el Vocal facultativo de la Comisión mixta de reclutamiento D. Laureano Albaladejo, y el suplente del mismo D. Ignacio Martínez, y que se les abone el importe de los expresados reconocimientos, cuando el estado de los fondos lo permita.

Vistas las cuentas de los gastos ocasionados en la cárcel de Audiencia de esta capital durante el mes de Octubre último, acordó la Comisión su aprobación y que se abone su importe en la forma establecida.

Se acordó se interese al Sr. Ordenador de pagos de esta Corporación la conveniencia de que facilite puntualmente á la Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital provincial, la cantidad necesaria para el lavado de las ropas de dicho establecimiento.

Dada cuenta del oficio en que el Director del Manicomio provincial interesa la adquisición de ropas para los alienados residentes en dicho Asilo, y en vista de lo expuesto por el Sr. Vicepresidente de esta Corporación, de que las ropas de que se va á proveer á los asilados en la Casa de Misericordia, podrán las relevadas pasar al indicado Manicomio, acordó la Comisión autorizar al expresado señor para que lleve á cabo el arreglo en la forma posible y con la mayor economía, y después de realizarlo se acordará lo que haya lugar.

En vista de lo que arrojan los expedientes respectivos, acordó la Comisión:

1.º Que se entregue á Ascensión Lucas García, un niño que dice ser hijo suyo, ingresado por el turno de la Casa de Expósitos, previas las formalidades dispuestas en el Código civil.

2.º Conceder consentimiento para contraer matrimonio al expósito Plácido de San Nicolás con Fuentasanta Teruel, y á la expósito Juliana de San Nicolás con Joaquín Román Soler, abonándose á esta última la dote que á las de su clase corresponde.

3.º Conceder ingreso en el Hospital provincial á un pobre enfermo,

y en la Casa de Misericordia para cuando exista vacante á cuatro niños, denegando esta gracia á Encarnación Rodríguez Martínez, por no ser natural de esta provincia, y á Carmen Maldonado por no tener la edad reglamentaria.

4.º Conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad, para cuando exista vacante en el número de los consignados en el presupuesto de dicho Establecimiento y mientras reunan las condiciones reglamentarias, á dos niños.

5.º Confirmar con carácter definitivo las órdenes de ingreso en el Manicomio de dos dementes, y en concepto de observación á la presunta alienada Paz Meroño Gómez, interesando del Sr. Gobernador mande instruir y remita el expediente que determina la legislación vigente sobre la materia.

Aceptando el ofrecimiento hecho por D. Antonio Pérez Pimenter, de encargarse de la Dirección que ya se encuentra instalada en la Casa de Misericordia, acordó la Comisión se le expida el correspondiente nombramiento.

Acordó asimismo por mayoría declarar personalmente responsables á los individuos que componen actualmente los Ayuntamientos, de las cantidades que tengan en descubierto por razón del contingente provincial, correspondiente á los dos trimestres ya vencidos del corriente año económico y de ejercicios anteriores, y que se les requiera para que en el término de tercero día ingresen en esta Depositaria el total de los indicados débitos y los plazos vencidos y no satisfechos de los atrasos concertados; bajo apercibimiento, de que si así no lo verifican se procederá con arreglo á instrucción. El Diputado Sr. Marín salvó su voto por entender que antes de acudir á estos procedimientos debían intentarse otros más suaves y conciliadores que coadyuvara al mismo resultado.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Pardo.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 586.

Don Manuel Baró Suárez, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Comandancia general de esta plaza.

Hallándome instruyendo causa criminal por estafa contra José Martín Sánchez, vecino de Cieza (Murcia), cuyas señas y paradero se ignora, por el presente edicto lo cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, Duarte 6, y de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. A la vez, á todas las Autoridades, en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la cárcel pública de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la «*Gaceta de Madrid*» y *Boletín oficial* de las provincias de Murcia y Cádiz.

Ceuta primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—
Manuel Baró.

Sexta sección.

Número 593.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Edicto.

Don Eulogio Periago Pérez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que á instancia de Francisca Medina Sánchez, vecina de esta localidad, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido Antonio Pelegrín Martínez, natural de Beas de Segura, de 76 años de edad, de oficio jornalero, el cual salió de esta ciudad el año 1885 en busca de trabajo, habiendo transcurrido más de once años sin noticia alguna de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares y á los que sepan el paradero de Antonio Pelegrín Martínez, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquirieran acerca de dicho individuo para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Lorca 3 de Diciembre de 1897.—Eulogio Periago.—P. S. M., Obdulio Delgado.

Señas indispensables para la identificación de Antonio Pelegrín Martínez, vecino que fué de esta ciudad.

Nació en 12 de Mayo de 1821 en Beas de Segura de la provincia de Jaén, es hijo de Diego Pelegrín Cayuela y de Angela Martínez Marco, de oficio jornalero, estado casado, pelo castaño, ojos negros y grandes, nariz regular, color trigüeño, barba cerrada, estatura regular; señas particulares la falta de la dentadura.

Octava sección.

Número 597.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, en los autos declarativos de menor cuantía que insta el Procurador Don Joaquín González Martínez, en nombre de los señores Utzdrneider & C.ª de Sarreguemines (Alemania), contra Don Manuel Montanaro Sánchez, se ha acordado á instancia de la parte actora y en el periodo de prueba en que se hallan los referidos autos, citar á dicho señor Montanaro por medio de la presente cédula de citación por no tener domicilio conocido, de comparecencia ante este Juzgado para el día doce del corriente mes y hora de las once de su mañana, á objeto de prestar declaración á tenor del pliego cerrado de preguntas formulado por dicha parte actora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Murcia cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Fulgencio Murcia.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Cristóbal Gironés.

Número 592.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal y accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto, contra el conocido por Paco el Mondonguero, que habita en las casas del Matadero en la Algameca, de esta ciudad ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero; y en dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se porsone en el mismo á prestar declaración en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Oliva.—Por su mandado, Manuel Belda.

Número 567.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Ambrosio García, hijo de Ambrosio García García, vecino de Sucina, término de Murcia, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria, y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones á Federico Vila, previniendo lo que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades de la nación, procedan á la práctica de diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado y habido se le conduzca á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, me-

dante estar decretada su prisión en la referida causa.

Dado en Totana á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Julio de Torres.—El Actuario, Valentín Areu.

Número 598.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE YECLA

Don Salvador Solier y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Yecla.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pozo Andreu, (a) Pichaca, de estatura regular, delgado, moreno, barba clara, pelo castaño, nariz aguileña, viste pantalón listado claro, blusa á cuadros pequeños clara, alpargatas blancas cerradas, sombrero color ceniza y lleva cédula personal á nombre de Ginés Navarro; el cual se halla procesado en causa sobre robo de pavos y gallinas en la que tengo acordada su prisión provisional, para que en el término de diez días siguientes á la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado para notificarle dicha prisión y procesamiento y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura, poniéndolo á su disposición en la cárcel del partido.

Dado en Yecla á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Salvador Solier.—P. S. M., Maximiano Martínez Moragón.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13 50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »

Pts. Cts.

CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12 »
JUMILLA, por la subasta de consumos.	22 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	15 »
JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada.	17 50
LORCA, por la subasta de instalación de alumbrado eléctrico.	50 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carneería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	11 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	15 50

A LOS SECRETARIOS
DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.